

CONSTANCIA: Manizales, noviembre 19 de 2020. A despacho en la fecha con memorial de recurso de apelación frente a la providencia que rechazó la demanda. El proceso es de única instancia.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte

interlocutorio: 1291
Rad. Juzgado: 2020-00409

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se **NIEGA** de plano el recurso de APELACIÓN presentado por el vocero judicial de la parte actora frente a la providencia proferida por este despacho el once de noviembre de dos mil veinte, mediante la cual se rechazó la presente demanda EJECUTIVA promovida por JOSÉ EDILBERTO HERNÁNDEZ ESCOBAR en contra de JORGE IVÁN MUÑOZ QUINTERO, toda vez que de acuerdo con las pretensiones de la misma, y según nuestro ordenamiento procesal, la misma debe ser tramitada en ÚNICA INSTANCIA, en razón a su cuantía, y como tal solo tienen conocimiento de ésta, los Jueces Civiles Municipales, en este caso, esta Juzgadora. Art. 17 del Código General del Proceso.

De otra parte, el Artículo 321-1 invocado por el apoderado judicial de la parte actora como sustento legal de su pedimento, es claro al establecer en su numeral 1., que también son apelables los autos proferidos en **PRIMERA** instancia, situación que debió prever el recurrente.

Empero, ha de indicarse que de cara al mandato contenido en el párrafo del artículo 318 del C.G.P. ha de darse trámite al recurso que fuere precedente, esta judicial resolverá la inconformidad del mandatario como recurso de reposición.

II. ANTECEDENTES

El día 21 de octubre de 2019, correspondió por reparto a esta Despacho Judicial el proceso ejecutivo impetrado por el señor JOSÉ EDILBERTO HERNÁNDEZ en contra de IVÁN ALEJANDRO MONTES VALENCIA, aportando para el efecto una dirección física del ejecutado.

El proceso fue inadmitido mediante proveído de fecha 30 de octubre de 2020 con el objeto que aportara una dirección electrónica del ejecutado, tal y como lo dispone el canon 6 del decreto 806 de 2020.

El demandante aportó como correo electrónico la dirección de la empresa donde labora el demandado, son embargo el juzgado no tuvo como válida esa dirección de cara a que no era el personal, esto es, un correo al que pudiera tener acceso el demandado de manera directa.

El apoderado interpuso recurso en vista de que suministró con la demanda un WhatsApp, siendo este el canal digital para contactar al demandando, haciendo alusión además a la sentencia C-420 de 2020.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver la inconformidad del apoderado judicial, es menester acotar que la exequibilidad condicionada del artículo 6 del decreto 806 de 2020 por medio de la sentencia C-420 de 2020, se circunscribe a que no podrá ser motivo de inadmisión del libelo el hecho de no suministrar la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, mas no del demandado, de cara a que frente a este si es necesario un sitio digital en donde pueda ser contactado.

Ahora, frente al WhatsApp, esta judicial destaca que dicho canal no es idóneo para enterar de las diligencias a un ejecutado, pues no se puede obtener certeza si el número de teléfono corresponde a éste y tampoco la fecha en la cual recibió la notificación, de lo que deviene que no sea el mecanismo adecuado para ello. Igualmente se mantiene esta judicial en que no puede proporcionarse cualquier correo electrónico, como lo es en este caso la dirección de la empresa donde labora, pues tampoco se tiene certeza si el ejecutado tiene acceso a esa cuenta de correo.

Sin embargo, el Decreto 806 acota que, en caso de desconocerse el sitio electrónico, podrá entonces enterarse de las diligencias al demandado en su dirección física, tal y como lo dispone el canon 6 de esa normativa.

En consecuencia, como en el presente se indicó una dirección física, esto es, calle 48J # 5B – 48 barrio Bengala, Manizales, deberá notificarse al ejecutado de las diligencias en esa nomenclatura, toda vez que los artículos 291 y 292 del C.G.P. no han sido derogados, siendo entonces menester reponer el auto que rechaza la demanda y librar el mandamiento de pago con la advertencia de que el libelo deberá ser notificado de manera física y en la forma tradicional al compulsado. En el evento de no poderse surtir la notificación en esa dirección, deberá agotarse en la calle 72 # 19-02, barrio Alta Suiza, Manizales, por ser esa la que se observa en la letra aportada para el cobro.

En virtud de lo dispuesto en el canon 245 del C.G.P. es admisible que se presente copia del título ejecutivo en tanto que media una causa justificada para ello, como lo es la implementación de la virtualidad con ocasión a la pandemia que presentas el país. Así en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806/2020, que autoriza la presentación de demandas por medio de mensajes de datos, sin existir ninguna excepción para ello, se denota que el título base de recaudo aportado con la demanda presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. pues se trata de una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma de dinero por parte del deudor.

No obstante, se advierte a la parte demandante que debe conservar en su poder el título original, estando en su cabeza la custodia del mismo, y presentar dicho documento exhibirlo cuando sea requerido por el Juzgado.

En cuanto a los requisitos formales de la demanda se observa que ésta y sus anexos, cumplen los requisitos generales contemplados en el artículo 82 y SS del C.G.P. siendo el despacho competente por el domicilio de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales Caldas,

IV. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 11 de noviembre de 2020 que rechazó la demanda ejecutiva.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** a favor de **JOSÉ EDILBERTO HERNÁNDEZ ESCOBAR** quien actúa mediante apoderado judicial y en contra del señor **JORGE IVÁN MUÑOZ QUINTERO** persona mayor de edad por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$ 2.000.000.00** como capital, representado en la letra de cambio aportada con la demanda, con fecha de vencimiento 17 de Junio de 2018.
2. Por los intereses de plazo liquidados a la tasa legal autorizada por la superbancaria desde el 17 de febrero 2015 hasta el 17 de junio de 2018.
3. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal variable autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 18 de junio de 2018 y hasta cuando su pago total se verifique.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar la letra de cambio, objeto de recaudo, lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida, y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

CUARTO: Notificar el presente auto a la parte demandada y requiérasele para que cancele la obligación en un término de 5 días. Adviértasele que dispone del término de 10 días para excepcionar. (Art. 442 del C.G.P.). DE CARA A LOS LINEAMIENTOS ESGRIMIDOS EN LA PRESENTE PROVIDENCIA.

NOTIFIQUESE



**VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZ**

Rad. 17001-40-03-003-2020-00409-00

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 133 del 24/11/2020</p> <p>SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria</p>
